



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA (MEDIDAS CAUTELARES)
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00414-00

En vista la nota secretarial que antecede a folio 19 del cuaderno de medidas cautelares, procede el Despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 2020, a través de la cual se ordenó decretar medida cautelar en contra de la demandada, limitando la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.933.488), que corresponde al mandamiento de pago de más del 50%, teniendo en cuentas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

Artículo 242: Salvo normal legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318 y 319 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 243 de la norma en cita plantea:

Artículo 243: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)



De las normas transcritas es claro entonces, que el auto por medio del cual se decreta una medida cautelar es susceptible de recurso de apelación y no de reposición, razón por la cual este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto y concederá el de apelación, por ser el procedente, de conformidad con las normas transcritas.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar a la UGPP, limitando la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.933.488), que corresponde al mandamiento de pago de más del 50%.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandada contra auto de fecha 18 de noviembre de 2020. Para tales efectos, se ordena por Secretaría la reproducción del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, envíese la reproducción del cuaderno de medidas cautelares a la oficina judicial de Valledupar, para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, para que se proceda a resolver el recurso de alzada.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

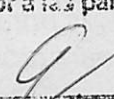
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MOYA RAMÍREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-31-005-2011-00414-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la UGPP el día 26 de enero de 2021, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, y como quiera que las partes no han presentado la liquidación del crédito que fue ordenada en la providencia de fecha 25 de mayo de 2018 y reiterada el 18 de noviembre de 2020, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado al apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutada para que se pronuncie frente a ella. Es de advertir que, si no se hace pronunciamiento alguno por el apoderado ejecutante, se accederá a lo solicitado.

SEGUNDO: Entréguese al apoderado de la parte demandante, verificando previamente que tenga vigente la facultad expresa de recibir, el siguiente depósito judicial:

Número de título	Fecha de constitución	Valor
424030000663373	18/12/2020	\$2.922.232

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: NANCY DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00146-00

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencia para conocer de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el presente caso, la señora NANCY DUARTE GUERRERO, presentó un derecho de petición ante el Juzgado Séptimo Administrativo de este Circuito Judicial, al cual, debido al objeto del mismo, se le dio trámite de ejecución de sentencia en contra del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, tomando como título ejecutivo la sentencia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, dentro del proceso de reparación directa radicado 2012-00146-00.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, el referido Juzgado resolvió abstenerse de avocar conocimiento del asunto y ordenó remitirlo por competencia a este Juzgado, por intermedio de la oficina judicial.

Como fundamento de la decisión se indicó que de conformidad con lo establecido en el artículo 156 numeral 9 del CPACA “...*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respecto*”, y que de conformidad con dicha norma, la competencia para conocer del asunto radica en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por ser el juzgado de origen del proceso ordinario.

También citó como sustento de su decisión la providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. ALBERTO MONTAÑA PLATA, en la cual unificó su postura sobre la competencia por conexidad en procesos ejecutivo derivados de condenas y conciliaciones judiciales y determinó que en relación con la competencia para conocer los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo es una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o una conciliación objeto de su aprobación, e indicó que la expresión “el juez” desde una interpretación gramatical, se refiere a aquel que profirió la respectiva providencia.



Al respecto, se debe señalar que este Despacho no comparte la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar, pues el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Actor: JOSE ARISTIDES PEREZ BAUTISTA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en providencia de fecha 25 de julio de 2017, al realizar un análisis de competencia en procesos ejecutivos donde se pretende el cobro de una sentencia judicial proferida por un juzgado de descongestión que posteriormente haya desaparecido, estableció que la competencia para conocer del proceso ejecutivo en esos casos, es del juez al que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura; o de aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial -si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena-. Al efecto, la máxima corporación de lo contencioso administrativo, precisó:

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP).*

Ahora bien, haciendo el análisis del caso, se advierte que de conformidad con el Acuerdo No. PSACA15-027 del 11 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, *“mediante el cual se toman unas medidas sobre el conocimiento de los asuntos de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar”* se dispuso especializar en el conocimiento de los asuntos del sistema escritural al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar y se determinó que dicho Juzgado asumía el conocimiento de los procesos que venía tramitando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito de Valledupar (Juzgado que profirió la sentencia que hoy se ejecuta), más los procesos escriturales que venía tramitando el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar.

Luego, y de acuerdo al literal a) de la providencia citada, como el Despacho judicial que profirió la sentencia de condena que hoy se ejecuta desapareció, y dado que a través del Acuerdo No. PSACA15-027 del 11 de noviembre de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, al Juzgado Séptimo del Circuito Judicial de Valledupar le fueron redistribuidos o asignados los procesos que venía tramitando el Juzgado Tercero de Descongestión del Circuito

de Valledupar (Juzgado que profirió la sentencia que hoy se ejecuta), es al Juzgado Séptimo a quien le corresponde asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

En este punto, es necesario precisar que este despacho no desconoce el contenido de la providencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual fue citada como fundamento del auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo, sin embargo, se observa que en esa oportunidad la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo no se pronunció específicamente en relación con la ejecución de sentencias dictadas por los Juzgados de descongestión que posteriormente desaparecieron, como es el caso concreto, por lo tanto, se considera perfectamente aplicable lo pronunciado frente al tema por la Sección Segunda en el año 2017 y que fue referenciado precedentemente.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado citada y las consideraciones expuestas, se concluye que el asunto deberá ser conocido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas.

Con base en lo expuesto, este Juzgado NO avocará el conocimiento de la presente demanda y provocará el conflicto de competencia, para lo cual remitirá el proceso al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea decidido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

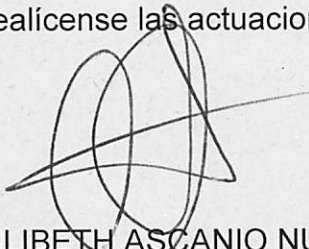
RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, por lo cual se ordena remitir la presente demanda al Tribunal Administrativo del Cesar, para que sea resuelto el conflicto.

TERCERO Por Secretaría, realícense las actuaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMELA PICON DE DOMINGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES
COLOMBIA SA (LLAMADA EN GARANTÍA)
RADICADO: 20001-33-31-005-2015-00180-00
20001-33-33-003-2015-00505-00 y 20001-33-31-006-
2015-00493-00 (Acumulados)

Antes de resolver sobre los recursos de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el apoderado de INVIAS y la apoderada de la Llamada en garantía contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2020 proferida dentro de este asunto y su complementación de fecha 9 de diciembre de la misma anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 4:30 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase.


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**
Valledupar, 08 FEB. 2021
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ 004
JUEZ Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

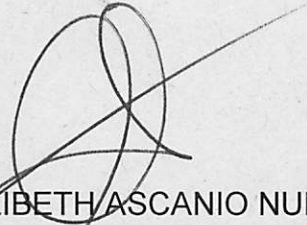
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YURANI MARIO GAMARRA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE MUNICIPIO DE LA
GLORIA- CESRA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA LTDA
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00608-00

En atención a la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de fecha 29 de enero de 2021, se ACLARA que la carga de lograr la comparecencia de los declarantes a la audiencia de pruebas fijada para el próximo 17 de marzo, recae sobre la parte a quien interese el recaudo de la prueba. En todo caso, el enlace de la audiencia será enviado a los correos electrónicos de los señores RAMIRO ARTETA GUZMAN y CARLOS CANTILLO DE AGUAS, correos que fueron aportados por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY- CESAR Y PERSONERÍA
MUNICIPAL DEL COPEY- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00109-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual resolvió RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Personería Municipal de El Copey- Cesar, en contra del auto del 4 de junio de 2019, proferido por este despacho, que negó la excepción de *"improcedencia de la acción por no haber agotado el actor en debida forma el requisito de procedibilidad previo de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público"*.

En consecuencia de lo anterior, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 de la mañana.

En dicha audiencia se recibirá el testimonio de los señores ELKIN ALONSO DIAZ OSORIO y NELLYS CUJIA CARRILLO y se practicará el interrogatorio de parte al señor MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR, pruebas solicitadas por la parte demandada y decretadas en audiencia inicial.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se impone la carga al apoderado de la entidad demandada que solicitó las pruebas, de aportar cinco (5) días antes de la audiencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que consideren pertinente, que les permitan a los testigos comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha y hora antes mencionada. La misma carga se impone al apoderado de la parte demandante respecto de la comparecencia del señor MARCIANO DE JESUS MEZA ALTAMAR, por ser quien tiene contacto directo con su poderdante. En todo caso, los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la recepción de las declaraciones a través de los medios digitales.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 FEB. 2021

Por anotación en [] se notificó el auto [] que no fueren personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDER ERIBERTO RUEDA MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00392-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado, esto es, la proferida por este despacho el 19 de noviembre de 2019, que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada y terminó el proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME DANIEL BERMUDEZ MIELES
DEMANDADO: HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO ESE
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00009-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO No: 20-001-33-33-005-2018-00028-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que la demanda en su oportunidad ya fue inadmitida por que no se hizo la estimación razonada de la cuantía para todos los demandantes y fue subsanada oportunamente por el defecto aludido.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1- HECHOS MOTIVO DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

Relata la apoderada de la parte demandante que este Despacho mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, inadmitió la demanda señalando como defecto que no se hizo la estimación de la cuantía.

Agrega que la apoderada en ese entonces subsanó oportunamente el defecto alegado por el despacho.

Manifiesta que el paso procesal que se debió producir indefectiblemente era la admisión de la demanda, ya que una misma demanda no podía ser inadmitida dos veces.

Concluye que por error involuntario, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda por considerar que hubo indebida acumulación de pretensiones.

2.2.- PRUEBAS.-

El Despacho hace referencia que dentro del expediente se encuentran todas las pruebas y las actuaciones sujeto del incidente de nulidad.

III. CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto y de conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde determinar si se ha configurado la nulidad alegada por la parte demandante por la inadmisión de la demanda.



En primer lugar, debe abordarse la regulación que se le ha dado a las nulidades procesales para determinar si la causal alegada por la parte actora está enlistada dentro de las taxativamente definidas en las normas que regulan la materia.

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a las nulidades, e indica que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código General del Proceso.

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 en su artículo 133 contempla las causales de nulidad, la cuales se pasan a citar textualmente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

“[...] ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.[...]"

De acuerdo con lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que la nulidad alegada se originó al inadmitirse la demanda por segunda vez ya que la misma en su oportunidad fue inadmitida, por lo que el Despacho realizando un estudio de la presente nulidad encontramos que la causal aludida por la apoderada de la parte demandante no se encuentra enlistada en el artículo 133 antes transcrito taxativamente, por lo que el Despacho indica que se negara por improcedente ya que la causal alegada no se encuentra enmarcada dentro de la ley para ser tratada como tal, no obstante el Despacho evidencia que por error se inadmitió la demanda cuando esta se tenía que admitir ya que en su oportunidad el Despacho no alegó los demás defectos encontrados en la demanda.

A hora bien procede el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia de conformidad con lo siguiente:

Se tiene que mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la presente demanda por considerar que no realizaron la estimación razonada de la cuantía, la apoderada en su oportunidad procesal subsano los defectos anotados, no obstante este Despacho por error inadmitió nuevamente la presente demanda por defectos que en su oportunidad no fueron aducidos, pero que cumplido el trámite anterior no se podía inadmitir por segunda vez cuando la misma debía ser admitida, por lo que se dejara sin efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 y se admitirá la demanda.

Por lo anterior se dejara sin efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 por medio del cual se inadmitió la demanda y en su defecto se admitirá la demanda.

Con apego a lo expuesto y a manera de conclusión, se reitera que en el presente caso no se encuentra configurada la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandante, se deja sin efectos el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 y se admite la demanda por las razones ampliamente desarrolladas.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD alegado por la apoderada de la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto de fecha 6 de noviembre de 2019 de acuerdo con las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por:

- 1- BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-088 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

- 2- ALEJANDRA MENDOZA DÍAZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-087 del 10 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 3- DIGNORA SANTIAGO DE MURCIA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-00242 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 4- DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510 086 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 5- JESÚS MARÍA FONTALVO CABARCAS, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-090 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 6- GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-089 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 7- KAREN INDIRA OLAVE RUBIANO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-092 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 8- ORLANDO MIGUEL MAESTRE GONZALEZ, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-094 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la

bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

- 9- MIRLLAN ELID TAFUR VILARDY, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-093 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 10-ROCÍO MEJÍA DE MERIÑO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-0253 del 30 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 11-WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-095 del 11 de octubre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 12-RAFAEL ENRIQUE SARMIENTO CARRILLO, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la Nulidad de los actos Administrativo contenido en el Oficio N° 31460-20510-0320 del 08 de noviembre de 2.017, mediante el cual negaron el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para la liquidación de todas sus prestaciones sociales.

CUARTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO: Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, envíese por Secretaría copia magnética de la presente providencia y de la demanda

SÉPTIMO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en el inciso 50 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOVENO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso a la cuenta N° 3-082-00-00636-6, del Banco Agrario de Colombia. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

DECIMO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público., y a los terceros de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

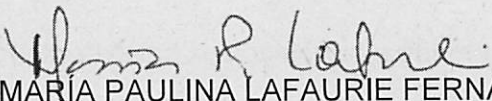
DECIMO PRIMERO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con la C.C. No. 1.122.405.019 de San Juan del Cesar – y T.P. No. 247.048 del C. S. de la J, como apoderada judicial de BORIS MANUEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ALEJANDRA MENDOZA DÍAZ, DIGNORA SANTIAGO DE MURCIA, DOLLY PATRICIA AVENDAÑO VERA, JESUS MARÍA FONTALVO CABARCAS, GUILLERMO SEGUNDO DÍAZ GARCÍA, KAREN INDIRA OLAVE RUBIANO, ORLANDO MIGUEL MAESTRE GONZALEZ, MIRLLAN ELID TAFUR VILLARDY, ROCÍO MEJÍA DE MERIÑO, WALTER ADOLFO GONZALEZ CONTRERAS, RAFAEL ENRIQUE SARMIENTO CARRILLO, en los términos del poder conferido.

DECIMO TERCERO: Se deja constancia que en cada uno de los poderes otorgados por los demandantes a la apoderada de la parte accionante, no se contempla los requisitos señalados en el artículo 73 del C.G.P, por lo que no podrá ser inadmitida la demanda por esta causal y por lo tanto se continuará con el trámite del proceso respectivo. De conformidad con las consideraciones antes descritas.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar	
Secretaria	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.	
Hoy	Hora 8:A.M.
ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario	

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

E
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDGAR DAVID RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SENA y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-000121-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación con el escrito presentado por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, de conformidad con las siguientes consideraciones

Para resolver, se CONSIDERA

En el escrito presentado el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, solicita que se aclaren las fechas de notificación del auto de fecha 26 de febrero de 2020 y la de recepción del recurso de apelación presentado pro el apoderado de la parte demandante, para efectos de determinar si el recurso fue presentado, toda vez que no se les corrió traslado del mismo.

Para resolver lo solicitado, debe señalar el despacho que, mediante proveído del 26 de febrero de 2020, notificado por estado del 27 del mismo mes y año, este despacho resolvió:

“PRIMERO: PRESCINDIR de los testimonios de los señores JEFFERSON DIAZ VIDES, ARMANDO JOSE FERNANDEZ VEGA Y DOUGLAS SANCHEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte demandante el término de 4 días siguientes a la notificación del auto, para que acredite dentro del proceso el adelantamiento de los trámites exigidos por la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, para efectos de realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, de conformidad con lo ordenado en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019. En caso de no proceder con lo solicitado, se prescindirá de la práctica de la prueba.

TERCERO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de conformidad con el artículo 181 del CPACA, para el día 3 de abril de 2020 a las 9:00 am, advirtiendo que la comparecencia de los declarantes queda a cargo de la apoderada de AXA COLPATRI, por las razones expuestas”

Frente a la anterior decisión, el día 3 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, solicitando aclaración en cuanto a la entidad oficiada para efectos de practicar la calificación de la pérdida de capacidad laboral del señor EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ, en la medida en que en la audiencia inicial de fecha 10 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar a la JUNTA



DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL BOLIVAR (tal y como se solicitó en la demanda) para que practicara la calificación de pérdida de capacidad laboral al demandante, sin embargo, el oficio fue enviado por el juzgado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA.

Posteriormente, el día 5 de marzo de la misma anualidad, le mismo apoderado demandante presentó los documentos con los cuales acreditó el trámite realizado ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar, para efectos de practicar el dictamen decretado.

Este despacho, mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2020, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto pro el apoderado demandante en contra de la providencia dictada el 26 de febrero de 2020, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 26 de febrero de 2020, por las razones contempladas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: OFICIAR a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR, para que se sirva realizar la valoración medica al joven EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ, identificado con CC No. 1.082.250.369, para que certifique, de existir, el porcentaje de disminución de capacidad laboral y la calificación de la invalidez del mencionado señor. Para tal efecto deberá tener en cuenta la demanda, historias clínicas y demás documentos que fueron enviados por el apoderado FREDY ENRIQUE PEREZ ARRIETA mediante guía No. 7000322926978 del 4 de marzo de 2020, así como los enviados por el mismo apoderado a través de correo electrónico el 5 del mismo mes y año.
(...)”

En este punto, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, cuando afirma que NO se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2020, desconociéndose con ello, lo preceptuado en el artículo 319 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 del CPACA. Lo anterior, daría viabilidad al decreto de la ilegalidad de la providencia, por no ceñirse al procedimiento establecido para su trámite.

No obstante lo anterior, se observa que la orden que emanaba de la providencia ya fue cumplida a cabalidad, toda vez que fue aportado, por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL BOLIVAR, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional practicado al señor EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ. Por lo anterior, considera el Despacho que se torna innecesaria la corrección de la actuación, pues al haberse aportado la prueba, no existe orden que dictar en ese sentido.

Por lo anterior, en aras de privilegiar la economía procesal, el despacho declarará saneada la actuación hasta esta etapa procesal y como consecuencia de ello, continuará el trámite pertinente en relación con la etapa probatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declárese saneada la actuación procesal hasta la fecha, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez del Bolívar al señor EDGAR DAVID RAMOS HERNANDEZ, para que ejerzan el principio de contradicción, y manifiesten si tienen alguna objeción frente a este.

TERCERO: REQUERIR a los apoderados de la parte demandante y demandada (AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan aportar las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que consideren pertinentes, que les permita a los demandantes comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas, para efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte solicitado por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA y decretado en la audiencia inicial. La fecha y hora de la audiencia de pruebas será fijada una vez transcurran los términos otorgados en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
08 FEB. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA

DEMANDANTE: LEONEL DE JESUS CALDERON CORDOBA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00303-00

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$47.531.304), lo cual asegura corresponde, a la sumatoria de las diferencias de la mesada pensional dejada de pagar con ocasión a la sentencia dictada por este despacho el día 6 de agosto de 2019, en el proceso ordinario de la referencia.

Como sustento del mandamiento de pago solicitado, aduce que, en el caso del demandante, el valor de la mesada pensional reconocida por la entidad demandada corresponde a la suma de \$2.279.794. Que de acuerdo a la sentencia judicial que se ejecuta, la mesada pensional debió ser por la suma de \$2.939.794, por lo tanto, considera que existe una diferencia en la mesada pensional por \$660.157.

Al respecto, avizora el Despacho que la parte ejecutante no aportó la liquidación efectuada para establecer el valor del mandamiento de pago que se solicita en esta oportunidad y tampoco discriminó los valores que tuvo en cuenta para determinar el valor de la mesada pensional con ocasión a la sentencia dictada por este despacho.

Ahora, como quiera que en el fallo objeto de ejecución no se indicó una suma de dinero líquida, sino que se dieron los parámetros para efectuar la liquidación de la mesada pensional, se hace necesario que la apoderada ejecutante allegue a esta Agencia Judicial la respectiva liquidación, en la cual se detallen los valores tomados para obtener las diferencias de las mesadas pensionales reclamadas.

Al efecto, se requiere que la parte ejecutante para su liquidación, tenga en cuenta únicamente los factores salariales mencionados en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, sin incluir el "pago sueldo de vacaciones" mencionado en el formato único para la expedición de certificado de salarios No. 517 aportado, toda vez que la sentencia fue clara al señalar que dicho concepto NO puede ser incluido en la liquidación, toda vez que el mismo no constituye factor salarial.

Por lo anterior se DISPONE:

Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte ejecutante presente la liquidación mencionada



precedentemente, la cual sirvió de base para determinar el monto del mandamiento de pago solicitado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00468-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNY ALFONSO CAMPO MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-35-027-2018-00528-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la POLICÍA NACIONAL invocó la excepción previa de “*Ineptitud Sustantiva de la Demanda*”, tal como consta a folio 97 del expediente.

Aduce el apoderado de la parte demandada, que la parte demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionalidad por vía de excepción fundamentada en el artículo 4° de la Constitución Política, los Decretos Nos. 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, los cuales han servido de fundamento para la respuesta dada en el acto demandado, no siendo el medio de control invocado, el adecuado para declarar la inconstitucionalidad de un decreto.

Ahora bien, para resolver la excepción se debe tener en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido la figura del control constitucional que de forma concentrada ejerce en abstracto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en lo de sus respectivas competencias, así como el control constitucional difuso a cargo de cada uno de los jueces en los procesos sometidos a su consideración y en aplicación directa del artículo 4° de la carta política.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-132 de 2013, lo define de la siguiente forma:

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

"Es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales".

En estos términos, el control de constitucionalidad se usa con el fin de salvaguardar, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política.

Así las cosas, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Constitución Política, que ordena que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"*, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. S-2018-011315/ ANOPA-GRULI-1.10 de fecha 21 de febrero de 2018, a través del cual se negó la solicitud del reconocimiento y reajuste de salarios del señor GIOVANNI ALFONSO CAMPO MERCHAN, solicitando que vía de excepción de control de constitucionalidad del artículo 4° de la Constitución Política se inapliquen los Decretos Nos. 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

De conformidad con lo expuesto, no le asiste razón a la parte demandada en el sentido de declarar la ineptitud sustantiva de la demandada, siendo lo procedente en el asunto sometido a estudio al momento de proferir sentencia analizar si las normas jurídicas que invoca la parte demandante resultan contrarias al ordenamiento superior, con lo cual se desvirtuaría la presunción de legalidad del acto administrativo.

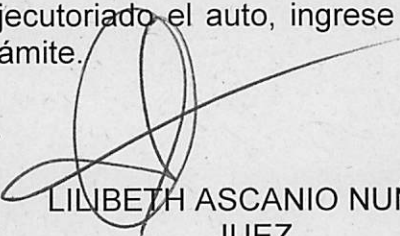
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *"Ineptitud Sustantiva de la Demanda"*, invocada por la POLICÍA NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEXI MARIA TORRES FLOREZ

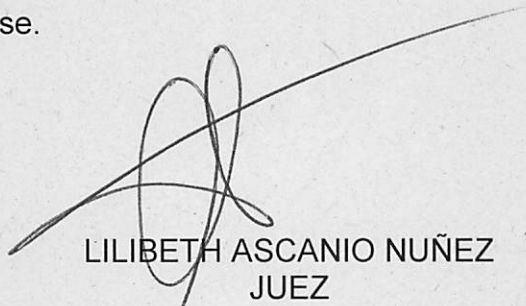
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00038-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: RUMIRA MENDIBLE Y OTROS

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: 20001-33-31-005-2019-00081-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.



"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y como quiera que la misma se encuentra enlistada taxativamente en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, procede el Despacho a resolverla de la siguiente manera:

Ineptitud sustantiva de la demanda

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que en este caso se configura la ineptitud sustantiva de la demanda, en la medida que el actor no dilucidó con argumentos jurídicos la configuración de la responsabilidad que pretende endilgar a la demandada. En otras palabras, adujo que el actor no introdujo un acápite de fundamentos de derecho que permitiera confrontar al Despacho la ocurrencia de la responsabilidad en yuxtaposición con los fundamentos de facto que sustentaron la demanda.

El apoderado de la parte demandante dentro del término del traslado de las excepciones emitió pronunciamiento sobre las excepciones interpuestas por la parte demandada, señalando en relación con la excepción previa de ineptitud de la demanda, hace una relación de los supuestos fácticos de la demanda y señala los argumentos por los cuales considera que se configuró el defectuoso funcionamiento de la administración en el caso particular.

Al respecto, el Despacho estima claramente improcedente la excepción previa formulada, pues lo afirmado por la parte demandada carece de veracidad. En efecto, de la simple lectura de la demanda se advierte la existencia de un acápite de

fundamentos de derecho en el que, si bien no se hizo una extrapolación entre los hechos narrados en la demanda y los fundamentos jurídicos que de ellos se extraen para endilgar la responsabilidad extracontractual estatal, lo cierto es que el actor sustentó sus pretensiones en la Carta Política, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, y demás disposiciones de carácter internacional aplicables al caso concreto y que constituyen la base normativa fundamental de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Por tanto, no se requiere que el actor puntualice expresamente cuáles hechos son los que constituyen responsabilidad del Estado bajo alguno de los distintos esquemas de responsabilidad existentes en nuestro ordenamiento jurídico, pues ha de recordarse que la manifestación de los hechos en la demanda que a juicio de los actores pueda conllevar a la observación de una falla del servicio o alguna de las causales de responsabilidad objetiva, basta para que el juez se revista de la facultad de declarar la responsabilidad deprecada.

Aunado a ello, huelga traer a colación la existencia del principio *iura novit curia* en materia de responsabilidad extracontractual administrativa, según el cual, el juez conoce el derecho y puede a partir de los hechos encauzar la imputación al título (subjetivo u objetivo), basado únicamente en los hechos que se prueben en juicio. Así, corresponde al juez y no al demandante, emitir un juicio de valor respecto de los hechos que se prueban a fin de direccionar el título de imputación aplicable en cada caso particular y declararlo en la sentencia.

Finalmente, de aceptar los argumentos esbozados por el apoderado de la entidad demandada en cuanto a la supuesta falta de argumentación jurídica respecto de las causas de imputación de responsabilidad en el caso concreto, sería incurrir en un exceso ritual manifiesto que pone en peligro el derecho fundamental de los demandantes de acceder a la justicia, máxime cuando se observa de la demanda que, si bien la carga argumentativa desarrollada por el apoderado de los demandantes no fue explícita, precisa, cuidadosa y elaborada, esta sí cumplió con la carga mínima para que la demanda fuera admitida y el proceso se adelantara.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho no hay lugar a declarar probada la excepción de “ineptitud sustantiva de la demanda”, propuesta por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN en esta etapa procesal, con base en las precisiones anteriormente expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la prosperidad de la excepción previa de “ineptitud sustantiva de la demanda”, alegada por la parte demandada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 FEB. 2021
Recepción en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ROXANA GARCIA PINTO

DEMANDADO: LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-177-00

Por reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de nulidad y restablecimiento Del derecho de carácter laboral, promovida por ROXANA GARCIA PINTO, a través de apoderado judicial, contra LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, en Consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que el demandante deposite a la cuenta nacional del Banco Agrario de Colombia número 3-082-00-00636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN, dentro del término de diez (10) días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$ 60.000), para los gastos ordinarios del proceso, en virtud del numeral 4 del artículo 171 del CPACA. Se advierte al actor que de no acreditar este pago, se le dará trámite al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Reconocer personería a RAUL GUTIERREZ MAYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.093.560 y tarjeta profesional de abogado No. 185442 del C.S.J. En calidad de apoderado principal y a la abogada ESTHEPHANIE BEATRIZ POLO DE AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.656.487 y Tarjeta Profesional No. 285.594 del C.S.J. Como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIO GUERRERO MONTES
CONJUEZ

J5/FGM/mcv

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ de enero de 2021
Hora _____
ERNEY BERNAN TARAZONA Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PALLARES CAMPO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00241-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

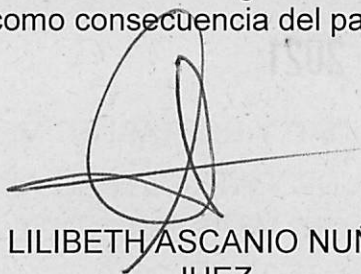
¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si la señora CLAUDIA PATRICIA PALLARES CAMPO, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MONTES MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Y MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00280-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO BOSCONIA - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR invocó la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, aduciendo que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante para los años 1995 a 1998, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por su parte, dentro del término para descorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insiste que es al MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, conforme al artículo 1° del Decreto 3752 de 2003 que le correspondía la afiliación de la docente (vinculada a su planta de personal) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicho incumplimiento responsabiliza a la entidad territorial nominadora al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, dada a la relación laboral que existió se encuentra en la obligación de cancelar las cesantías que se reclaman.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 30 de noviembre de 2018, en relación al MUNICIPIO DE BOSCONIA frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1998, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 003491 del cuatro (4) de mayo de 2018, por la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda de la demandante para los años 1999 a 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, se allegó el Acta de Posesión de fecha cuatro (4) de marzo de 1994, expedida por el MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, con el objeto de asumir el cargo de MAESTRA de la demandante en el Colegio CONCENTRACIÓN MARÍA AUXILIADORA, en cumplimiento del nombramiento establecido en el Decreto No. 047 del cuatro (4) de marzo de 1994.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, para el despacho la excepción no está llamada a prosperar, porque el Municipio de Bosconia es la entidad respecto de la cual se alega la existencia de un acto ficto administrativo negativo en relación con la petición presentada ante el ente territorial el 30 de noviembre de 2018 del cual se solicita su nulidad, luego es evidente que existe una relación entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya es del fondo del asunto determinar si a la demandante le asiste el derecho que reclama y quien es la entidad responsable del pago que eventualmente se genere.

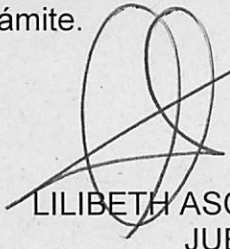
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, propuesta por el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NERIS ESTHER NIEVES RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y MUNICIPIO DE BOSCONIA (CESAR)
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00296-00

Procede el Despacho a resolver de la excepción previa propuesta por el MUNICIPIO BOSCONIA - CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que el MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR invocó la excepción de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, aduciendo que el reconocimiento y pago de las cesantías y la sanción moratoria que pretende la parte demandante para los años 1994 a 1998, no son atribuibles a la entidad que representa, por ende, no se advierte relación jurídica para ser parte, teniendo en cuenta que la vinculación de la docente se presentó posterior a la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, siendo una cuenta especial de la nación la encargada del pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Por su parte, dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones, el apoderado de la parte demandante insiste que es al MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR, conforme al artículo 1° del Decreto 3752 de 2003 que le correspondía la afiliación de la docente (vinculada a su planta de personal) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dicho incumplimiento responsabiliza a la entidad territorial nominadora al reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales, sin perjuicio de las sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias a que haya lugar, por lo tanto, dada a la relación laboral que existió se encuentra en la obligación de cancelar las cesantías que se reclaman.

En el caso concreto, se advierte que en la primera declaración de la demanda se

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 28 de mayo de 2019, en relación al MUNICIPIO DE BOSCONIA frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 a 1998, por el incumplimiento del ente territorial demandado en la afiliación y consignación de las mencionadas prestaciones en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al respecto, se observa la Resolución No. 004317 del 14 de junio de 2018, por la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda de la demandante para los años 1999 a 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, cuyo pago se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, visible a folios 39 y 40 del expediente.

De igual modo, en la misma se indica que la demandante ha prestados sus servicios desde el dos (2) de mayo de 1995 al 30 de diciembre de 2017, como docente de vinculación municipal en la institución educativa ELOY QUINTERO ARAUJO del municipio de Bosconia – Cesar, siendo incorporada desde el primero (1°) de enero de 2003 a la planta de personal de la Secretaría de Educación del departamento del Cesar.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, para el despacho la excepción no está llamada a prosperar, porque el Municipio de Bosconia es la entidad respecto de la cual se alega la existencia de un acto ficto administrativo negativo en relación con la petición presentada ante el ente territorial el 8 de junio de 2019 del cual se solicita su nulidad, luego es evidente que existe una relación entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ya es del fondo del asunto determinar si a la demandante le asiste el derecho que reclama y quien es la entidad responsable del pago que eventualmente se genere.

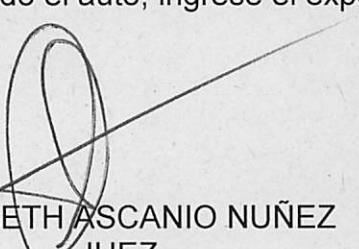
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, propuesta por el MUNICIPIO DE BOSCONIA - CESAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO MONTAÑO OÑATE
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00300-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si el señor ROBERTO CARLOS MONTAÑO OÑATE, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006, como consecuencia del pago tardío de la cesantía parcial.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 FEB. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ASDRUAL ALBERTO ARIAS DAZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00312-00

Teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00325-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Una vez revisada la contestación de la demanda, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN invocó la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, tal como consta al respaldo del folio 48 del expediente.

La apoderada de la entidad adujo como fundamento de la excepción, que el presente proceso se adelantó con el nuevo Estatuto de Procedimiento Penal, por lo que la entidad que representa no le corresponde imponer medidas de aseguramiento, pues sólo es competente para adelantar la investigación, para que de acuerdo con el material probatorio allegado en dicho momento procesal se solicite como medida preventiva la detención del sindicado, si lo considera conveniente, correspondiéndole al Juez de Garantías estudiar dicha solicitud, siendo éste quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, por lo que no es de recibido la pretensión de la parte demandante de declarar administrativamente responsable a la entidad que representa por detención ilegal.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene que la participación activa de la Fiscalía General de la Nación fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor CARLOS RAFAEL TONCEL CUELLO, hecho que motivó la presente demanda, luego ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la Fiscalía General vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que lo obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, la excepción deberá ser analizada al momento de proferir sentencia.

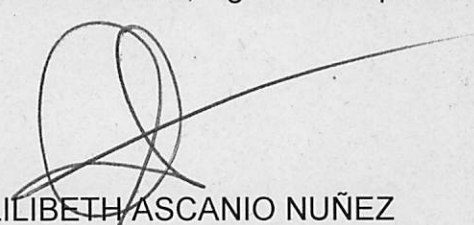
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*", propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
08 FEB. 2021**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELIA ESCORCIA GUEVARA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00367-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 6 de febrero de 2020 (fl. 38), por medio del cual solicita el retiro de la demanda de conformidad con el artículo 174 del CPACA.

Al respecto, se CONSIDERA:

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

En el presente caso se advierte que, aunque la solicitud de retiro de la demanda se presentó el 6 de febrero de 2020, la demanda fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público el día 9 de marzo de 2020, luego no aplica el concepto de retiro de la demanda que establece el artículo 174 citado, en la medida en que las partes ya fueron notificadas.

No obstante lo anterior, se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece la figura del desistimiento de las pretensiones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, se dará trámite a la petición presentada por la parte demandante pero como desistimiento de pretensiones, y como quiera que el



apoderado de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir y aun no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se decretará el desistimiento de las pretensiones, en atención al memorial presentado el día 6 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

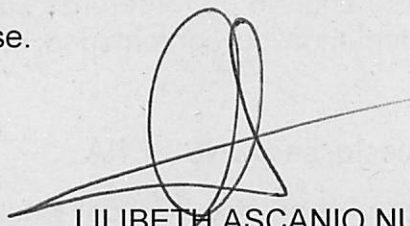
RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió EMELIA ESCORCIA GUEVARA en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: DISTRIBUCIONES MEDICAS SANTO TOMAS-
NEREYDA MARGARITA OLIVARES RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00381-00

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla con lo dispuesto en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de febrero de 2020, en donde se le ordenó consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso.

Además, se le advierte a la parte demandante que, de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASSCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00389-00

El artículo 42 de la Ley 2080¹ de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”. (Se subraya)

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las partes no solicitaron práctica de pruebas, el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Establecer que el litigio en este caso se concreta en determinar si los señores CARLOS ALBERTO GOMEZ PEÑA, WILSON ANTONIO SANCHEZ VALOYES, JORGE LUIS POLO CARRACEDO, EDILBERTO NORIEGA PEREZ y FERNANDO JOSE SALCEDO ESTRADA, tienen derecho al reajuste de su pensión de invalidez, con el incremento del porcentaje del índice de precios al consumidor para los años 1999 a 2004.

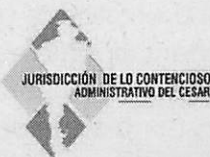
Reconocer personería jurídica al doctor ENDERS CAMPO RAMIREZ como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
08 FEB. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO SOLANO OROZCO – JORGE
ALBERTO DAZA CALDERÓN y el CONSORCIO
CEMEFRA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00468-00

El MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de los señores CÉSAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN y el CONSORCIO CEME FRA, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por la suma que a continuación se relaciona:

- Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$36.784.641.44), que corresponde al capital y/o saldo insoluto no pagado de la liquidación del Contrato No. 233 de 2011 de fecha 10 de mayo de 2013 y a los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, eso es, siete (7) de julio de 2015, fecha de la notificación de liquidación del contrato y hasta el día de ejecutoria de la sentencia conforme a lo dispuesto en el inciso 2° numeral 8° del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su



causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, el Municipio de Valledupar, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los señores CÉSAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN y el CONSORCIO CEMEFRA, por una suma de dinero derivada de la liquidación unilateral del contrato de obras No. 233 de 2011 suscrito entre el Municipio de Valledupar y el Consorcio CEMEFRA, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Copia auténtica del Contrato de Obra No. 233 de 2011, entre el Municipio de Valledupar - Cesar y el consorcio CEMEFRA, conformado por el Representante Legal CÉSAR AUGUSTO SOLANO OROZCO y JORGE ALBERTO DAZA CALDERÓN, cuyo objeto era CERRAMIENTO DEL MEGACOLEGIO DEL BARRIO FRANCISCO DE PAULA EN

EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, se contempló un plazo de ejecución de 90 días calendario y como valor del contrato se estableció la suma de \$206.251.005.00 (fls. 18 a 28).

- Copia auténtica del Acta de liquidación unilateral del Contrato de Obra No. 233 de 2011, de fecha 10 de mayo de 2013 (fls 29 a 63).
- Memorando Interno No. 0617 del 16 de mayo de 2018, suscrito por el JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en el que se indicó que se adelantó diligencia de notificación personal de fecha siete (7) de julio de 2015 al señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO CEMEFRA (fls. 165 a 1677).

Al analizar la documentación aportada, advierte el despacho que con la misma no se logra constituir el título ejecutivo para cobrar suma de dinero alguna en cabeza de los ejecutados, como pasa a explicarse:

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Ahora bien, respecto a la integración del título base de la ejecución derivado del acto administrativo de liquidación unilateral, el despacho destaca la siguiente precisión doctrinal²:

"Pues bien, la decisión administrativa que liquida unilateralmente el contrato deberá contener, al igual que el acta de liquidación bilateral del contrato, el ajuste final de cuentas. Ese ajuste puede arrojar saldos a favor de la administración o del contratista y para la integración del título ejecutivo complejo, se acompañará con la demanda ejecutiva, el contrato estatal o los acuerdos que lo modifican y el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato y los actos que resolvieron los recursos, si se interpusieron, en las cuales constará una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Igualmente, de la correcta notificación de las decisiones administrativas que se dicten depende la prosperidad de la pretensión ejecutiva a favor de la administración (arts. 66 y ss, CPACA). En todo caso, en lo atinente a la adopción de la liquidación unilateral del contrato, es menester que el acto administrativo respectivo se encuentre debidamente ejecutoriado y notificado al contratista, para que le pueda ser oponible. Lo mismo sucede con el tercer garante de las obligaciones contractuales. Téngase en cuenta que, al ser acto administrativo, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, será susceptible únicamente del recurso de reposición" (Se subraya).

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que si bien es cierto, de los documentos aportados al expediente, se evidencia que efectivamente existió un vínculo contractual entre las partes y que en el acta de liquidación unilateral del contrato No. 233 de 2011 suscrito entre el Municipio de Valledupar y el Consorcio CEMEFRA, se consignó un saldo a favor de la entidad ejecutante, lo cierto es que

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO/APELACION AUTO

² La accione ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quinta Edición, Paginas 172-173.

no se aportó al plenario la constancia de notificación de dicha acta, por lo tanto, la misma no resulta oponible al ejecutado.

Al respecto, se debe señalar que el Memorando Interno No. 0617 del 16 de mayo de 2018, suscrito por el JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, en el que se indicó que *se adelantó diligencia de notificación personal de fecha siete (7) de julio de 2015 al señor CÉSAR AUGUSTO SOLANO OROZCO, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO CEMEFRA*, no se constituye en la prueba de notificación sino en una constancia que debe venir acompañada de los documentos que demuestren esa debida notificación, por lo tanto, sin la notificación en debida forma del acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato de obra No. 233 de 2011 suscrito entre el Municipio de Valledupar y el Consorcio CEMEFRA, se concluye que en este caso, el título ejecutivo aportado carece de uno de los elementos de fondo para tener el carácter de ejecutable.

Al respecto, puede consultarse la providencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, en la cual se indicó:

"En el caso concreto, no aparece acreditada la notificación de la resolución 06375 del 8 de agosto de 2001, que confirmó la decisión contenida en resolución 02589 del 2 de abril de 2001, de liquidar unilateralmente el contrato. Como se indicó precedentemente, el Municipio de Cimitarra interpuso recurso de reposición contra la resolución 06375 que fue resuelto mediante la resolución 02589 y aunque existe prueba de la existencia de estos actos, no obra en el proceso prueba demostrativa de que la última resolución le hubiere sido notificada al interesado. Esta omisión, permite afirmar que la resolución 02589 del 2 de abril de 2001, no es oponible al Municipio Ejecutado, no produce efectos frente a él, lo que impide considerar que la obligación, por cuya ejecución se adelantó este proceso - valor definido en el acto por medio del cual se liquidó unilateralmente el contrato - sea clara, expresa y exigible. Cabe igualmente advertir que, aunque obra en el proceso una comunicación del 14 de noviembre de 2001, por medio de la cual el Departamento de Santander requiere al Municipio de Cimitarra, la misma no es objeto de valoración porque obra en copia simple".

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene una obligación exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

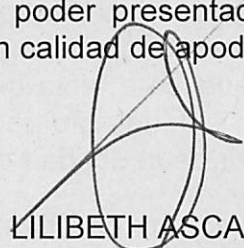
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor PEDRO LEONARDO PUMAREJO ROMERO, en calidad de apoderado del Municipio de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO JOSÉ MAESTRE SOCARRAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00098-00

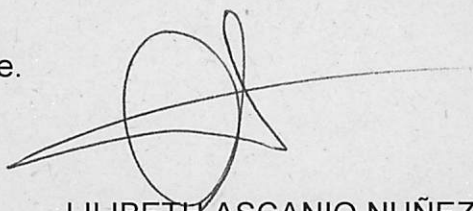
El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 2020, solicitó el retiro de la demanda presentada el día 8 de julio del mismo año.

En cuanto al retiro de la demanda, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

En este caso, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2020 se declaró la falta de competencia del juzgado para conocer del asunto y se ordenó su remisión al Tribunal Administrativo del Cesar.

En virtud de lo anterior, el Despacho accede a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ELECTRICOS Y COMUNICACIONES-
ELECTROCOM S.A.S.
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00159-00

La empresa ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ELECTROCOM S.A.S, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de EMDUPAR S.A. E.S.P. con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo por las sumas que a continuación se relacionan:

- TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), que corresponde al capital y/o saldo insoluto correspondiente al valor del Contrato de Suministro No. 025 del 2019, así como el valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) a título de indemnización, haciéndose efectiva la cláusula penal No. 18 del contrato mencionado y a los intereses de mora causados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es, la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).

Para resolver, SE CONSIDERA:

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado, tal como lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso, así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

De conformidad con lo expuesto en esta norma, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier



jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación se constata en forma nítida el crédito o la deuda, sin que sea necesario acudir a deducciones o suposiciones. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida: determinada o determinable fácilmente.

La **claridad** de la obligación indica que no se presta a confusiones y es fácil de entender en un solo sentido, es inequívoca respecto de las partes (acreedor - deudor), y el objeto de la obligación.

En cuanto a la **exigibilidad**, hace referencia a que la obligación no está pendiente de un plazo o una condición para ser cobrada.

Es propio señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título.

En tal sentido, frente a la falta de los documentos necesarios para librar el mandamiento de pago, el Juez administrativo no debe aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a la corrección de la demanda, sino que debe atenerse a lo señalado por el artículo 430 del Código General del Proceso, que expresa:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Así, el Juez sólo podrá librar mandamiento de pago cuando con la demanda se acompañen los documentos que presten mérito ejecutivo, es decir, la acreditación del mérito ejecutivo de los documentos aportados con la demanda debe encontrarse satisfecha al momento en que el Juez entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, no después.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la EMPRESA ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ELECTROCOM SAS, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de EMDUPAR SA ESP, por unas sumas de dinero derivadas del contrato de suministro No. 025 del 2019, para lo cual se acompañó como título ejecutivo la siguiente documentación:

- Copia auténtica del Contrato de Suministro No. CS-025-2019, entre EMDUPAR S.A. E.S.P. y ELECTRICOS Y COMUNICACIONES ELECTROCOM S.A.S., cuyo objeto era *el SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SOFTWARE DE ATENCIÓN TELEFÓNICA AUTOMÁTICA PARA EL REGISTRO DE INCIDENTES TÉCNICOS (LÍNEA 116) DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR* EMDUPAR S.A. E.S.P., se contempló un plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir de la fecha de inicio del contrato y como valor del contrato se

estableció la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000) (fls. 22 a 30).

- Copia auténtica del Acta de Inicio del Contrato de Suministro No. CPS-025 del 18 de junio de 2019, con fecha de inicio 25 de junio de 2019 con fecha de terminación 24 de septiembre de 2019 (fl. 40).
- Copia auténtica del Acta Final del Contrato de Suministro No. CPS-025 del 18 de junio de 2019, suscrita por el Supervisor del Contrato el JEFE DE DIVISIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN, cuyo objeto es dar por finalizada la ejecución del contrato, en los siguientes términos: *"Que el contratista cumplió a satisfacción la ejecución del Contrato No. 025 del 18 de junio de 2019, cuyo objeto es: SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN SOFTWARE DE ATENCIÓN TELEFÓNICA AUTOMÁTICA PARA EL REGISTRO DE INCIDENTES TÉCNICOS (LÍNEA 116) DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A.S. E.S.P."* (fl. 41).
- Facturas de Venta Nos. 12639 del primero (1°) de agosto de 2019 y 12886 del tres (3) de diciembre de 2019, a nombre de EMDUPAR S.A. E.S.P., cuyo objeto es el Contrato No. CPS-025 del 18 de junio de 2019, por valor cada una de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000) (fls. 42 y 43).
- Copia auténtica de Informe de Actividades Mensuales del Contrato de Suministros No. CS-025-2019, siendo el periodo que cubre del 25 de junio al 24 de julio de 2019 (fls. 45 a 47).
- Copia auténtica de Acta de Liquidación Bilateral del Contrato de Suministro No. 025 suscrito el 18 de junio de 2019, suscrito por el Representante Legal de ELECTROCOM S.A.S. y el JEFE DE DIVISIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN en su condición de Supervisor.

Al analizar la documentación aportada con la cual pretende el demandante constituir el título ejecutivo y emprender el cobro de las sumas reclamadas, observa el Despacho que de las mismas no se deriva una obligación de pago de suma dinero a cargo de EMDUPAR SA ESP, como pasa a explicarse:

El numeral 3 artículo 297 numeral 3° del CPACA, establece que sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran merito ejecutivo los contratos, los documentos en los que consten sus garantías, junto al acto que declare el incumplimiento, el acta de liquidación del contrato o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual en el que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Al respecto el Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas del contrato estatal, ha considerado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Acorde con lo anterior, también se puede consultar la providencia de fecha 13 de febrero de 2013, radicado No. 73001-23-31-000-2012-10015-01, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, donde trasuntó apartes de la providencia de fecha 19 de julio de 2006, radicación No. 23001-23-31-000-2003-01328-01(30770), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, respecto de la importancia del acta de liquidación en aquellos casos -como el que nos ocupa- en que los contratos fueron liquidados, donde se indicó que:

"(...) siendo la liquidación un acto donde se deciden todas las reclamaciones que hayan surgido en la ejecución del contrato, finiquitando de esta forma la relación existente entre las partes del negocio jurídico, tal expresión implica un corte o cierre final de cuentas donde se define quién debe a quién y cuánto. En tal sentido, si con la liquidación del

¹ Auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). Actor: UNION TEMPORAL GUANAPALO. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE. Referencia: PROCESO EJECUTIVO APELACION AUTO

contrato se define el estado económico del mismo, no hay duda que para establecer las obligaciones resultantes debe estarse a lo resuelto y consignado en el acta respectiva, sin perjuicio de que pueda demandarse su modificación por vía judicial." (Subrayas del Despacho).

Siguiendo la Jurisprudencia citada, el despacho estima que en el presente caso, tratándose de un contrato estatal liquidado, el título idóneo para ejecutar lo viene a constituir la respectiva acta de liquidación bilateral, la cual fue suscrita por las partes el día 3 de diciembre de 2019 y que en el acápite de INFORME FINANCIERO DEL CONTRATO, estableció lo siguiente:

"De conformidad con la Clausula Quinta: Valor y Forma de Pago del Contrato de suministro No. 025 de 2019, al contratista se el cancelará 50% al primer mes de ejecución y el 50% restante una vez la solución esté implementada y entregada a satisfacción, previo lleno de los requisitos legales.

Las partes contratantes dejan constancia que se encuentran a paz y salvo por todo concepto en relación con las obligaciones surgidas con la suscripción del contrato de suministro No. 025 de 2019, salvo las derivadas de los amparos de póliza que se encuentren vigentes a la fecha de suscripción de la presente Acta de Liquidación y, las garantías incluidas dentro de las especificaciones técnicas solicitadas" (se subraya)

De acuerdo con lo consignado en el acta de liquidación bilateral del contrato de suministro No. 025 suscrito el 18 de junio de 2019, se advierte con claridad que la obligación de pago que surgió del contrato fue cancelada y que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto, a excepción de los amparos de póliza que en todo caso, no tiene relación con las sumas reclamadas en esta oportunidad.

Corolario de todo lo expuesto, concluye el Despacho que el título ejecutivo aportado NO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la que se negará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose, y háganse las anotaciones pertinentes en el sistema justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACKELINE LIÑAN MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00206-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JACKELINE LIÑAN MEJIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

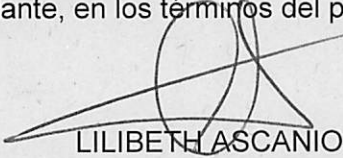
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GARCIA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00209-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARTHA CECILIA GARCIA URIBE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar,

08 FEB. 2021

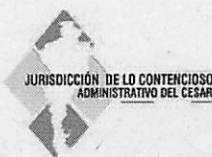
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00213-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RODRIGO ANTONIO PINO SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

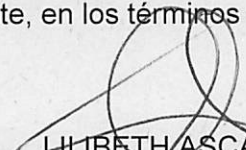
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

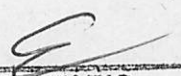
Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **08 FEB. 2021**
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBEN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00214-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura RUBEN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

08 FEB. 2021

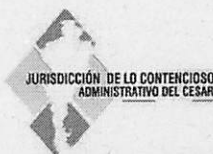
Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00217-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura JULIO ENRIQUE PEREZ ESTRADA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRENE GOMEZ RUEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00218-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (resaltado fuera del texto original)

En los mismos términos, por medio del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, fue adicionado el numeral 8 al artículo 162 del CPACA.

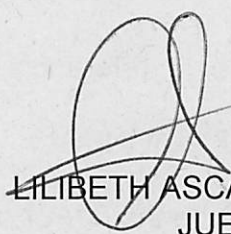
En el presente caso, al revisar la demanda y sus anexos, NO se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido por medio electrónico o por otro medio, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 antes citado, ante lo cual se hace necesario que la parte demandante corrija dicho defecto.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO MANUEL SIERRA OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00224-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

ANTECEDENTES

El señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, a través de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos de Valledupar, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

“SEXTA: Solicito se declare la existencia del acto administrativo ficto negativo, respecto de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fechada 15 de agosto de 2017, del cual se deduce la respuesta negativa de la administración frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales Resolución No. 004648 del 03 de septiembre de 2015, a favor de mi poderdante.

SÉPTIMA: Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad total del acto administrativo ficto negativo, respecto de la petición elevada ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fechada 15 de agosto de 2017, el cual se deduce la respuesta negativa de la administración frente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías parciales Resolución No. 004648 del 03 de septiembre de 2015, a favor de mi poderdante.”

Como fundamento de su petición de conciliación, expuso los siguientes, HECHOS:

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de conciliación, se indica que el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA solicitó el día 27 de mayo de 2015 con el radicado No. 2015-CES-017502, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR el reconocimiento y pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda, siéndole reconocida a través de la Resolución No. 004648 del 03 de septiembre de 2015.



Aduce que se infringieron los términos de 70 días hábiles para el pago de las cesantías establecidos en la Ley 1071 de 2006, por la cual se adiciona la Ley 244 de 1995, los cuales vencieron el 10 de septiembre de 2015, pero se cancelaron el dos (2) de febrero de 2016. En consecuencia, solicita que se reconozca y pague indemnización moratoria por 144 días calendario a favor del docente.

CONCILIACIÓN

El día 21 de julio de 2020 se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en Acta No. 148, Radicación No. 521 del 21 de julio de 2020, en la cual el apoderado de la entidad convocada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., manifestó:

“Fecha de solicitud de las cesantías: 27/05/2015 Fecha de pago: 02/02/2016 No. de días de mora: 144. Asignación básica aplicable: \$2.866.699 Valor de la mora: \$13.760.155. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.696.132 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Ante la anterior fórmula de conciliación propuesta por la entidad convocada, la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta conciliatoria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según

el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

(i) La debida representación de las personas que concilian y la facultad de los conciliadores para conciliar (que corresponden al literal a y b). En el presente caso, el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, acudió a través de apoderada judicial, quien se encontraba expresamente facultada para conciliar, tal y como se puede leer en el poder obrante a folio 32 del expediente.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también acudió por intermedio de apoderado judicial, quien está facultado para conciliar, como consta en el poder de sustitución obrante a folio 37 del expediente, otorgado por el señor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a quien se le confirió poder general por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, tal como consta a folios 40 a 131 del expediente, para llevar la representación judicial y extrajudicial de esa entidad. De esta manera, se cumple con el primer requisito.

(ii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de conciliación de la presente controversia si es susceptible de ser conciliado, habida consideración que no se le están menoscabando los derechos adquiridos por el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, al celebrar audiencia de conciliación con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para el pago de la suma que le adeuda dicha entidad.

En el sentido de conciliar el 85% de las pretensiones del convocante, los cuales serán pagaderos dentro de 1 mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación, correspondientes a 144 días de mora, por lo que se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación, dado a que la sanción moratoria es el pago tardío de su cesantía parcial, es un derecho económico disponible al no ser una acreencia laboral cierta e irrenunciable (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 Ley 446 de 1998).

(iii) No haya operado la caducidad del medio de control. En el presente asunto el medio de control que debería de ejercitarse, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues se concilia la sanción moratoria de las cesantías canceladas tardíamente al actor, la cual fue negada mediante acto administrativo ficto o presunto, debido a la falta de respuesta a la petición radicada el día 15 de agosto de 2017. En esa medida, tratándose de un acto producto del silencio administrativo, acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se puede demandar en cualquier tiempo, por tanto, el medio de control no ha caducado.

(iv) El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso y el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público (que corresponden al literal e y f). Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron las siguientes pruebas:

✓ Copia de petición de la convocante de fecha de recibido 15 de agosto de 2017, dirigida a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en la que el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, folios 9 a 12 del expediente.

✓ Copia de la Resolución No. 004648 del 03 de septiembre de 2015, a través de la cual se reconoce una cesantía parcial para reparación de vivienda al señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, por valor de \$13.201.752, que consta a folios 20 y 21 del expediente.

✓ Certificación de la FIDUPREVISORA S.A., en la cual se deja constancia que el valor de las cesantías quedó a disposición del señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, el día dos (2) de febrero de 2016, a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por ventanilla, en la sucursal del municipio de Becerril, visible a folio 29 del expediente.

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 *"Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, establece el procedimiento que debe adelantar la administración a afectos de liquidar el auxilio de las cesantías definitivas o parciales, así:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.(...)"

Una vez proferida la resolución de liquidación de cesantías, el artículo segundo de la norma en cita, establece el término dentro del cual se deberá efectuar el pago:

"Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45)

días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.”

En caso de incumplimiento por parte de la administración en el pago de las cesantías, el parágrafo del artículo segundo de la referida ley, dispone:

“Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo”

Por su parte el artículo 2 de la Ley 1071 de 2006, *“por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, estableció su ámbito de aplicación así:

“Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”

De las disposiciones en cita queda claro que, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales, se establece la obligación por parte de la administración de expedir de forma expedita la resolución, y de efectuar el pago oportuno que a ello corresponda; so pena del pago de sanción moratoria por su retardo.

Sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 27 de marzo de 2007, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, expediente No. 2777-04, indicó:

“Cuando la Administración resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías en forma tardía buscando impedir la efectividad conminatoria de la sanción de que trata el artículo 2 de la Ley 244 de 1995, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más cinco (5) días hábiles que corresponden a la ejecutoria, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, para un total de 65 días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.”

En este punto, es importante precisar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con el antiguo Código Contencioso Administrativo, pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, cuando se refiere al término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía, está haciendo referencia al término de diez (10) días, razón por la cual el tiempo máximo con que dispone la administración para realizar el pago efectivo de la referida prestación, será de setenta (70) días.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado, sección segunda profirió sentencia de unificación, en providencia de fecha 18 de julio de 2018, radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01, donde estableció las siguientes reglas jurisprudenciales frente al tema:

“Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁷⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al petionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el petionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

De otro lado, también se sienta jurisprudencia precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

Sentar jurisprudencia señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, tal y como lo determinó el Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En el caso concreto, una vez estudiadas las pruebas obrantes dentro del plenario y los fundamentos jurídicos relacionados con la sanción moratoria en los docentes, se advierte que el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, mediante petición radicada de fecha de recibido el 27 de mayo de 2015, solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales por los servicios prestados como docente.

Así mismo, se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 004648 del tres (3) de septiembre de 2015, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, en nombre y representación de la NACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales al docente PABLO MANUEL SIERRA OCHOA, siendo puesta a disposición el dos (2) de febrero de 2016.

Así las cosas, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías parciales, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme al artículo 76 del CPACA, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir

del día en que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se causará la sanción moratoria.

Por lo tanto, como se indicó precedentemente, se constató dentro del expediente que al docente convocante se le adeudaban 144 días de mora, teniendo en cuenta que realizó su petición del reconocimiento y pago de las cesantías parciales para reparación de vivienda el día 27 de mayo de 2015, el cual se encontró conforme a la certificación de la FIDUPREVISORA S.A. a su disposición hasta el día dos (2) de diciembre de 2016, con lo que se verificó que la entidad demandada incurrió en mora, los cuales está obligado a pagar con sus propios recursos, un día de salario por cada día de mora.

En cuanto al salario base para calcular la sanción moratoria, se aplica la regla fijada en la sentencia de unificación citada precedentemente y por ende, en el caso de las cesantías parciales será tomada la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

En consecuencia, estima el Despacho que en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar un eventual litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación extrajudicial de fecha 13 de octubre de 2020, consignada en el Acta No. 148, Radicación No. 521 del 21 de julio de 2020, celebrada entre el señor PABLO MANUEL SIERRA OCHOA a través de apoderada judicial, y como convocado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de su apoderada, llevada a cabo ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual la entidad convocada se compromete a pagar la suma ONCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$11.696.132), en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00235-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no tuvieran personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLEYDI DE JESUS ROBINSON BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00236-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BLEYDI DE JESUS ROBINSON BERMUDEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00237-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00239-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YAMILE ESTHER GONZALEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00241-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
08 FEB. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 004
antes del auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00242-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
LIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, 08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00243-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 08 FEB. 2021

Por anotación en ESTADO No. 004
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

05 FEB. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARREZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00245-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA ROSA MANJARREZ DURAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
08 FEB. 2021
BETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar,

anotación en ESTADO No. 004
ificó el auto anterior a los fines que no fueren
nalmente.

SECRETARIO

